

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil diez

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral.
Demandante: INDUSTRIA Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S. A.
Demandado: SAP ANDINA Y DEL CARIBE C. A. EN COLOMBIA.
Radicación: 110012203000201000150 00.

Encontrándose el negocio al Despacho se **CONSIDERA:**

1.- Ante este Tribunal Superior, la sociedad SAP Andina y del Caribe C. A. Colombia, presenta recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral internacional, emitido por la Asociación Americana de Arbitraje con sede en Nueva York (E.E.U.U)¹ y bajo la administración del Centro Internacional de Resolución de Disputas.

2.- En relación con el tema, cabe señalar, que en tratándose de arbitraje internacional, el artículo 2° de la ley 315 de 1996 indica:

"(...) El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero(...)"
(Subrayado fuera del texto).

¹ Tribunal de arbitramento instaurado por Industria y Distribuidora INDISTRI S. A. (como convocante) Vs. SAP Andina y del Caribe C. A. Colombia.

3.- En consonancia con el anterior precepto y en el caso concreto, las partes en lo sustantivo, se sometieron a la legislación colombiana, y en este sentido lo acordaron en la cláusula 14.6 del contrato, en la que se indica: "El presente Acuerdo y cualquier controversia derivada en relación al mismo será regulado y se interpretará de conformidad con las leyes de la República de Colombia", como lo refiere el Tribunal de Arbitramento a folio 61:

"(...) El Tribunal Arbitral considera que el debate sobre la ley aplicable al pacto arbitral debe resolverse atendiendo a la cláusula 14.6 del Contrato, que contiene una clara remisión a la ley colombiana (...). Esa remisión comprende 'cualquier controversia derivada' del Contrato, incluida, por tanto, la relativa a la validez o nulidad de la Cláusula Arbitral que forma parte de él (...)"

Por otra parte, en lo procedimental, dentro del Acuerdo de Servicios Profesionales celebrado entre las partes para el 10 de enero de 2006, se estipuló en la cláusula 16:

"(...) Arbitraje

Dejando a salvo el derecho de cualquiera de las partes para solicitar la intervención los tribunales competentes para la adopción de Medidas Cautelares o de Aseguramiento de Pruebas, tendientes a mantener el status que van a prevenir un daño irreparable mientras se encuentra pendiente la selección y confirmación de un panel de árbitros, y sin perjuicio del derecho de SAP de promover acciones judiciales para reclamar el cobro de cualquier cantidad que se le adeude conforme al presente Contrato, cualquier diferendo o reclamación que tenga su origen en o que se relacione con el presente Contrato, deberá ser resuelta mediante arbitraje en la ciudad de Bogotá, Colombia, de acuerdo con las reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje y las partes procederán a la investidura de los árbitros y fijación de los puntos de contención de acuerdo con las leyes aplicables (...)"². (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente la orden procesal No. 01 vista a folio 73 vuelto, numeral 6º, en torno al "Reglamento aplicable", ratificó, la sujeción en lo procesal, al Reglamento ICDR para el caso concreto:

"(...) Sobre este particular, el Tribunal Arbitral expresó lo siguiente en su Carta de 6 de agosto de 2008 a las Partes: 'de acuerdo con las decisiones adoptadas hasta el momento por el ICDR, que es el administrador del caso, este arbitraje se está tramitando de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del ICDR ("Reglamento ICDR"). El Tribunal Arbitral decidirá en su momento si procede aplicar otro reglamento o conjunto de reglas a este arbitraje. Mientras tanto, todas las actuaciones en este procedimiento se regirán por el Reglamento ICDR (...)'"

² Nota tomada del folio 7 vuelto.

Así las cosas, cuando en el art. 27, numeral 1° del Reglamento de Arbitraje al que se sometieron las partes, se dice: "El tribunal dictará su laudo prontamente y por escrito. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora" (folio 86), aunado a que en el Laudo Arbitral se recalcó que: "los pronunciamientos contenidos en este Laudo tienen carácter final y resuelven con carácter definitivo la controversia sometida por las Partes a la consideración del Tribunal" - folio 46 vuelto numeral 311- , evidencia que no se previó recurso alguno contra la decisión arbitral que nos ocupa; por ende, proscrito se encuentra la posibilidad de intentar el recurso de anulación como indebidamente lo pretende el memorialista.

Total acato a las cláusulas 14.6 y 16 del contrato celebrado entre las partes, que debe observarse también, como quiera que la Convención de Nueva York de 1958 en su artículo II se encausa en tal dirección:

" (...)1.Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje(...)"

A más de ello, el laudo arbitral que fue adoptado por el CIRD, exige un total respeto, por las autoridades de Colombia, a voces del artículo III *ibidem*:

"(...) Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, (...)"

Del mismo modo, la Convención de Panamá del año 1975, ante el acuerdo de las partes, en convertir en inimpugnable la decisión final del laudo arbitral, por sujeción al Reglamento del CIRD en lo formal, como en este evento fue pactado según lo arriba identificado, obliga a su respeto por parte de este Tribunal Superior:

"(...) Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. (...)"

4.- Ahora, y en gracia de discusión, si se aplicare la ley procesal colombiana obsérvese que en punto del recurso de anulación contra el laudo arbitral, el art. 161 del Decreto 1818 de 1998, ordena que el mismo sea interpuesto por escrito



910

ante el Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo; y no, como ahora lo intenta el memorialista, directamente ante este Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, hasta el punto, que resulta exótico, que se exija oficiar al Centro Internacional de Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, para que remita "copia del expediente del trámite arbitral"

Luego, ante estas normas adjetivas de estricto orden público (art. 6 C. de P. C) y en acato al debido proceso (Art. 29 C. N), es del caso, entrar a considerar una razón más, para declarar inadmisibile el recurso aquí presentado, máxime, cuando el art. 38, numeral 2º de la Obra Procesal Civil, dispone "rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente (...)".

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de anulación interpuesto por la sociedad SAP Andina y del Caribe C. A. Colombia, contra el laudo arbitral en comento.
- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **José Roberto Sáchica Méndez** en los términos y para los fines del memorial poder que arrima.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY
112 MAR 2010

El Secretario